

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2016.

VISTA la Reclamación interpuesta por don E.S.F., en nombre y representación de Mayorista Canarias, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Suministro de abastecimiento y gestión de carburante con destino a la flota de vehículos y maquinaria de Canal Gestión Lanzarote, Sociedad Anónima Unipersonal”, número de expediente: 7/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria del procedimiento de licitación se publicó el 21 de abril de 2016 en la página web de Canal Gestión Lanzarote, S.A.U., el 22 de abril en el DOUE, el 29 de abril de 2016 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, y el 17 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial de Las Palmas.

Segundo.- Con fecha 25 de mayo de 2016, la empresa Mayorista Canarias, S.L. interpone ante este Tribunal escrito calificado como recurso especial en materia de contratación (reclamación) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

del procedimiento de licitación. Previamente, la citada empresa había anunciado la interposición del recurso mediante escrito presentado en Canal Gestión Lanzarote, S.A.U. el 20 de mayo de 2016.

Canal Gestión Lanzarote, S.A.U. remitió el informe a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) el día 1 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sociedad Canal Gestión Lanzarote, S.A.U., es una empresa del grupo Canal de Isabel II, cuyo accionista único es la empresa Canal de Isabel II Gestión, S.A.

El objeto principal de la sociedad es la gestión del ciclo integral del agua en las islas de Lanzarote y La Graciosa. A tal efecto, la sociedad es titular, por cesión de Canal de Isabel II Gestión, S.A., del contrato para la “Gestión de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización de las islas de Lanzarote y La Graciosa”, adjudicado a Canal de Isabel II Gestión, S.A. por el Consorcio del Agua de Lanzarote.

Canal Gestión Lanzarote, S.A.U. es una empresa pública de las previstas en el artículo 2, apartado 2 c), subapartado 1, de la Ley 1/1984, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- Asimismo, Canal Gestión Lanzarote, S.A.U. es una empresa pública cuyo sector de actividad, la gestión del ciclo integral del agua, queda encuadrado en el marco de la LCSE, que a tenor del apartado 2 b) del artículo 3, tiene la consideración de entidad contratante, quedando sujeta a la citada ley siempre que realice alguna de las actividades a que se refiere su artículo 7 y que el importe del contrato sea igual o superior a los umbrales establecidos en su artículo 16 (en concreto, en los contratos de suministros el umbral es de 418.000 euros, excluido el IVA).

El contrato nº 07/2106, de “Suministro y gestión del carburante con destino a la flota de vehículos y maquinaria de Canal Gestión Lanzarote, S.A.U.” es un contrato de suministro de valor estimado de 1.200.000 euros, IVA excluido, por tanto está sujeto a la LCSE y está sometido al régimen de recurso previsto en los artículos 101 y siguientes de la citada ley, tal como se establece en la cláusula 1 del PCAP.

Tercero.- La reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* al ser potencial licitadora al contrato objeto de la reclamación.

Cuarto.- Respecto del plazo de interposición de la reclamación, el mismo se dirige contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato suministro.

El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de *“15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación, en su caso, de la licitación del contrato en el “Diario Oficial de la Unión Europea” cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.”*

El artículo 19 Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en relación al plazo de interposición:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido. En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer la reclamación viene determinado en este caso por la publicación en el DOUE, en el que se advertía de la posibilidad de acceder a los pliegos en el perfil de contratante y la efectiva puesta a disposición de los mismos en el indicado perfil.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad de los recursos constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen la reclamación ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y, finalmente, reduce el riesgo de recursos abusivos. La reclamación debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En el anuncio publicado en el DOUE el 22 de abril se indica que los pliegos de condiciones y la documentación complementaria pueden obtenerse en los puntos de contacto mencionados, entre los que figura una dirección de correo electrónica y la dirección de internet del perfil de contratante.

La reclamación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 25 de mayo de 2016, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 104.2 desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad con indicación de la puesta a disposición de los mencionados Pliegos, que se produjo el 22 de abril de 2016, por lo que su interposición resulta extemporánea. En consecuencia, la reclamación presentada debe ser inadmitida.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación interpuesta por don E.S.F., en nombre y representación de Mayorista Canarias, S.L., formulando reclamación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Suministro de abastecimiento y gestión de carburante con destino a la flota de vehículos y maquinaria de Canal Gestión Lanzarote, Sociedad Anónima Unipersonal”, número de expediente: 7/2016, convocado por Canal Gestión Lanzarote, S.A.U.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.